



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Regulación de visitas
Demandante	Rolando Vargas Diaz
Demandado	María Isabel Blandón Ríos
Radicado	05-6793184001-2022-00160-00
Providencia	Auto interlocutorio No. 003
Decisión	Corrige sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en la fecha treinta 30 de marzo de 2023, profirió la sentencia No. 07, en la cual dispuso negar las pretensiones de la demanda y reglamentar el régimen de visitas.

Hecho lo anterior, quien fungió en el trámite como abogada en amparo de pobreza del demandante allegó solicitud tendiente a que se brindará claridad respecto al numeral cuarto de dicha en la cual, aparentemente por un error se reconoció personería para actuar a una profesional del derecho para representar al actor en el proceso.

Así entonces, el artículo 286 del CGP, establece que *“en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere una vez terminado el proceso el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** Subrayas fuera de texto.

En el caso bajo estudio, tal y como quedara previamente reseñado y en consonancia con lo afirmado por la memorialista, evidentemente hubo un error al incluirse el numeral cuarto referente al reconocimiento de personería para actuar a la abogada Laura Cristina Herrera Giraldo, en tanto que con la emisión de la decisión anteriormente señalada y que hoy es objeto de corrección y/o aclaración, el trámite procedimental ha

concluido, y por ende no habría lugar a designación o reconocimiento alguno. En tal sentido, conforme los lineamientos dispuestos en la citada disposición normativa, es procedente ordenar su corrección.

Por otra parte, la memorialista igualmente solicita se informe de la decisión emitida dentro del presente tramite, al centro carcelario y penitenciario de esta municipalidad, donde se encuentra recluido el demandante, en relación con la regulación del régimen de visitas, con el fin de que le sea otorgado el espacio, así como para que la comunicación sea permitida a través de video llamadas. En orden a ello, se dispondrá que por intermedio de la secretaría del Despacho se oficie en los términos peticionados

Sin más anotaciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia No. 07 del 30 de marzo de 2023, eliminando el numeral cuarto, por lo expuesto en la parte motiva

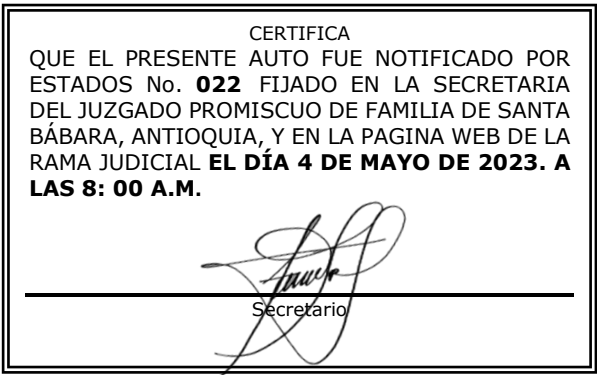
SEGUNDO: En lo demás partes, queda incólume la referida decisión.

TERCERO: Se ordena oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario de esta municipalidad, precisando la regulación de visitas establecidas por este despacho, a efectos de que, dentro de sus capacidades logísticas y lineamientos internos, faciliten el espacio y los elementos necesarios que le permitan al señor Rolando Vargas Diaz, tener la comunicación debida con sus hijos a través del uso de las telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ**



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e24384b4a1f2d50d1c7e2f54285f3b2c618e1720777f7037b0854b6763f48**

Documento generado en 03/05/2023 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>